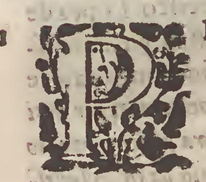
POR

LA DIGNIDAD ARZOBISPAL de Toledo.

CON

El Rector de la Vniuersidad de Alcala.

1  RETENDE La Dignidad, que el Cõsejo, en suplicacion del auto de veinte y seis de Março, en q̃ se remitieron todas las causas hechas por el Vicario General de la villa de Alcala, y Iuéz de la Real Capilla, al Rector de la Vniuersidad, se ha de declarar, no entẽderse dicho auto, y remission, respecto del dicho Vicario, Curas, y demas Clerigos de san Pedro, y Ministros de la jurisdicion de dicho Vicario General, sino tan solamente respecto de los Colegiales del Rey, y demas Estudiantes, que por serlo, y estar matriculados, toca el conocimiẽto al Rector, segun lo dispuesto por Bulas Apostolicas, y leyes de estos Reynos.

Hecho.

2 Sucedieron vnos alborotos entre Estudiantes, originados de oposiciones a vna Cathedra: Parece, que auiendo procedido el Rector de la Vniuersidad, a la aueriguacion, y castigo de los culpados, se resoluio a ir al Colegio del Rey, con pretexto, de que vnos Estudiantes

complices se auian retirado al dicho Colegio, fue dicho Rector con sus Colegiales, y otros Ministros, y famulos del Colegio, y otra mucha gente con armas al Colegio del Rey a buscar los dichos Estudiantes; y aunque al entrar huuo algunos encuentros entre vnos, y otros Colegiales, respecto de que queria entrar toda la gente que iba con el Rector de la Vniuersidad; lo cierto es que no hallaron ninguno de los delinquentes que buscauan.

3 Tuuo noticia el Patriarcha deste alboroto, y vsando de la jurisdicion que tiene, para la correccion, y castigo de los Colegiales del dicho Colegio del Rey, en lo q̃ faltaren, o excedieren de lo que disponen sus Constituciones, diò comission al Doctor Francisco Lopez de Mena, Capellan de Honor de su Magestad, y Administrador de santa Isabel, solo para este fin, como parece de la misma comission original, ibi: *Y conuiene tener noticia de lo que en la dicha ocassion sucediò, para poner remedio y castigo en los dichos Colegiales del Colegio de su Magestad, si en algo faltaron à sus obligaciones, ocassionando el dicho alboroto, y para representarlo à su Magestad, y à su Real Consejo, siendo conueniente. Confiãdo del Doctor Francisco Lopez de Mena, Capellan de Honor de su Magestad, por las presentes le damos comission, &c.* En virtud de esta comission començò a proceder el Doctor Mena, sin embaraçar por ningun camino la jurisdicion, y procedimientos del Rector de la Vniuersidad; procediò a hazer su informacion, y sin otra causa le prendio dicho Rector, por dezir se entrometia en la jurisdicion Scholastica. Teniendo noticia desta prision el Iuez de la Real Capilla, despachò inhibicion contra el Rector, y censuras para que soltasse al Doctor Mena, y le desembargasse los bienes que le auia embargado, y por no cumplirlo despachò declaratoria, para que se le publicasse por excomulgado, y que para ello se despachasse requisitoria para el Vicario General de Alcalà, con relacion de

los

los autos, y prision del Doctor Menà. Mandola cũplir el dicho Vicario, y ordenò a los Curas subditos suyos, q̃ le declarassen por excomulgado. Obedecieron à su Superior. Procediò el Rector à prender à los Curas; y el Vicario General despachò inhibicion contra èl, y sobre todo vino al Consejo, adonde sin auer sido oida la Dignidad Arçobispal, y sin auerse traydo los autos tocantes al Iuez de la Capilla, ni darsele traslado al Doctor Mena, se proueyò el auto, en que se remiten todas las causas hechas por el Vicario, al Rector, que es el de que està suplicado.

4 Quibus suppositis, se fundaràn dos Articulos por parte de la Dignidad. En el vno, que el auto del Consejo, en que se remitieron todas las causas hechas por el Vicario General de Alcala al Rector, es suplicable. En el segundo, que se ha de declarar, no entenderse la remission, en quanto al Vicario, Curas, y Clerigos de san Pedro, sino solamente en quanto a los Colegiales, y Estudiantes, que por serlo, y estàr matriculados, toca el conocimiento al Rector.

Articulus Primus.

5 Es hecho cierto, que el auto de que està suplicado, en que se remiten todas las causas hechas por el Vicario General de Alcala al Rector de la Vniuersidad, se proueyò sin citar, ni oir à la Dignidad, siendo formalmente interessada, por lo que mira a la jurisdicion Ordinaria, y defensa de los Curas, à quien prendio, y contra quiẽ procediò, y quiere proceder el Rector. Proueyose assimismo sin citar, ni dar traslado al Doctor Francisco Lopez de Mena, a quien prendiò en la misma forma el Rector, y contra el qual estaua procediendo, y quiere ansimismo proceder. Y si bien en qualquiera causa es precisa la citacion de las partes interessadas, y que la determina

cion cayga sobre auer las oido, y con conocimiento de causa, para que les perjudique, *ad text. in leg. iudices, C. de iudic. vbi Bald. glos. in leg. 3. §. ibidem in fin. ad exhibend. & in leg. nec quidquam, §. vbi decretum, & ibi Bart. de offic. Proconsulis*; A fortiori procede esta conclusion, quando lo que se disputa es en materia jurisdicional, y sobre la superioridad en algun territorio, ò personas, por ser mayor el perjuyzio, *ex text. in cap. inter quatuor de maioritat. & obedient.* ibi: *Iuris ratio namque postullat, vt in eorum praiudicium, quibus eadem Ecclesia sunt subiecta, nihil ordinemus de ipsis, cum nec citati sint, nec conuicti, nec per cotumaciam se absentẽt. Barbos. dict. cap. inter quatuor num.* 3. Adonde ponderando, quod sine citatione nõ est agendum in alicuius præiudicium, quia citatio est omnium actionum instituendarum principium, caput, basis, & fundamentum iudicij; Concluye con *Vancio, Menoch. Gutier. Barbos. de solut matrim. Cabed. Gonçalez*, y otros muchos, que refiere, totum corruere processum absque citatione factum. Y en el caso presente, ex inspectione actorum, se reconoce esta notoria nulidad: pues aunque se mostrò parte la Dignidad, y el Doctor Mena, y se formò Articulo sobre ello, sin darle traslado se proueyò el auto, de que està suplicado por la Dignidad, y por dicho Doctor Mena.

6 Ex quibus, quando el auto alias fuera (q̃ no es) por su naturaleza executiuo, esset supplicabilis, ob notoriã nullitatem, *DD. in leg. 4. §. condemnatum, ff. de re iudicat. & in cap. 1 de causa posses. & propriet.* Y lo mismo procede en los autos notoriamente injustos, cuya iniusticia apparet ex inspectione actorum, *ex cap. inter catera de re iudicata*, ibi: *Nisi iniquitatem contineat manifestam, & ex Bald. in leg. vnica, num. 4. C. si de momentan. possess. fuerit appellat, vbi tenet, quod licet in possessorio sit prohibita à iure appellatio, nihilominus tamen poterit appellari, si sententia sit euidenter iniusta, quem refert Roderic. in l. post*

rem

rem iudicatam in declaratione legis Regni, versic. Sed pro euidentia in fin. num. 51. de re iudic. facit gloss. in cap. ex conquæstione, verbo, Post appellationem de restit. spoliat. quæ tenet, quod remotio appellationis in litteris inhibita, non impedit appellationem, vbi manifestè quis grauatus; & ideò omnia reuocãtur quæ post appellationem legitimam facta sunt, quam glossam sequitur alios referens Roland. à Vall. consil. 29. numer. 37. libr. 1. vbi loquitur, in terminis statuti vetantis appellationem, Gutier pract. lib. 1. quæst. 120. vbi loquens in terminis leg. 64. Taur. quæ remouet appellationem à sententia addictionis, vulgo, de remate, concludit numer. 3. quod ex prædicta lege non censeatur exclusa appellatio à grauamine, & iniustitia notoria, quæ ex inspectione actorum appareat; Y no puede ser mayor el agrauio, q̃ la injusticia que và embeuida en la nulidad, de auer condenado a la Dignidad, y al Doctor Mena, y a la jurisdicion de la Real Capilla, fundada por tãtos titulos, y Bulas Apostolicas, sin auerles oido, ni dado traslado, ni auerse transportado (quando se diò el auto del Consejo) los autos hechos por el Doctor Francisco Lopez de Mena, en virtud de la comission del Patriarcha.

7 No es menos suplicable dicho auto, considerando, que este pleito es de jurisdicion, y entre Iuezes Eclesiasticos, y en que pretende conocer el Rector contra Clerigos Presbyteros, Curas de este Arçobispado, subditos de la Dignidad, y no subditos del Rector, y contra el Doctor Mena Presbytero, Capellan de Honor, subdito del Patriarcha, quo casu, el determinar a quien toca esta jurisdicion, parece (hablando con la modestia debida) q̃ es al Superior Eclesiastico de dichos Iuezes, inter quos est controuersia, vt eleganter probat *Anguian de legib. libr. 3. controuers. 33. num. 87.* ibi: *Qua ergo ratione (& erit vltimum corolarium in hac controuersia) cum à duobus diuersis iudicibus appellatio, querella, vel recursus haberi debeat ad superiorem illius, qui maior, & dignior est, ex Bart.* 8

per

per text. ibi in leg. Papinianus, §. eodem, C. de appell. recepto, ex Maranta 6. part. de appell. à num. 381. Felin. in cap. 1. de præscript. num. 6. si Episcopus, vel Delegatus Pontificis Maximi, ad processum, vel causam aliquam definiendã concurrant, vt in specie clem. prima, §. 1. de hæret. appellatio, querella, vel recursus huiusmodi debet, non ad Archiepiscopum, sed ad summum Pontificem habito respectu ad illius Delegatum, qui maior, & dignior est, ex Bart. in leg. si duo, ff. de re iudic. vbi Ias. & alij, Abbas in cap. super quæstionum, §. si vero, nu. 5. de offic. Delegat. Y lo mismo procede quando dos Iuezes seglares pretenden tener jurisdicion para conocer de vna causa, cuya determinacion toca al Superior de aquellos, *ex leg. de iure, ff. ad municipal. Cancer. variar. lib. 3. cap. 10. de contention. iurisdict. ex num. 11.* Y este recurso, y apelacion está introducida ante el Nuncio de su Santidad, que es a quien toca como Superior el determinar, a qual de los Iuezes Eclesiasticos toca el conocimiento contra los Clerigos de san Pedro, sobre que se controuierte este pleito. Y esta excepcion justifica ansimismo, el que ha lugar la suplicacion interpuesta, *Federic. de Sennis cons. 66. num. 1. incipit cum secundum, Rolando cons. 33. num. 6. lib. 4. Gracian. disceptat. forens. cap. 77. Salgad. de Reg. protection. part. 2. capit. 6. num. 56.*

8 Ay otro fundamento que justifica la suplicacion interpuesta, que es el quedar determinado por el auto del Consejo la competencia de jurisdicion entre los dichos Iuezes Eclesiasticos, declarando tocarle al Rector, por la remission que le ha mandado hazer el Consejo: y en estos terminos, aunque la determinacion fuera de Superior Eclesiastico, que es a quien tocaua, y toca, etiam in iudicijs priuilegiatis appellatio admitteretur: *Menoch. de adipiscend. possession. remed. 4. n. 822. Angel. cons. 195. Bald. in l. 2. num. 13. C. de Episcop. audiend. ex text. in Authent. habita, C. ne filius pro patre, & cap. significantibus de offic.*

offic. legat. Iasson in leg. quod iussit de re iudic. num 25. & alij relati per Salgad. de Reg. protect. dict. 2. part. cap. 6. num. 54. & 55.

9 Y para que no huuiera lugar suplicacion, era necessario, que este negocio huuiesse venido al Consejo por via de fuerça, y que el auto correspõdiera al recurso, declarando hazer, ò no hazer fuerça, *iuxta l. 35. tit. 5. lib. 5 recop.* con muchos Autores del Reyno, que refiere, *Salgad. dict. tract. de reg protect. part. 1. cap. 4. num. 12.* Y no se hallarà que este pleyto aya venido al Cõsejo por via de fuerça.

10 Esto mismo se ha reconocido por el Consejo, supuesto, que auiendose despachado prouision, en conformidad del auto, en que se remitierõ al Rector todas las causas hechas por el Vicario de Alcala, y Iuez de la Real Capilla, y entregado la dicha prouision con los autos originales a la parte del Rector, se proueyò nueuo auto, en que se mandò despachar, y despachò nueua prouision, para que el Rector boluiesse a remitir la primera que se le auia remitido, su data de 28. de Março de este año, cõ los autos que originalmente se le entregaron con ella, y los demas hechos en virtud de dicha prouision. Y de todo se mandò dàr traslado a la Dignidad, y Doctor Mena; y es sin duda, que si el auto del Consejo por su naturaleza no fuera suplicable, ni se boluieran los autos al Consejo, ni dellos se mandara dàr traslado a los interessados, como con efecto se les mandò dàr para alegar de su justicia.

Art.

Que la remission mandada hazer por el Consejo al Rector, de las causas hechas por el Vicario General, y Iuez de la Capilla, se ha de entender solamente en quanto à los Colegiales, y Estudiantes matriculados, no en quanto al Vicario, Curas, y Clerigos de san Pedro.

11 No niega la parte de la Dignidad, antes reconoce, que el Rector de la Vniuersidad funda de derecho, para conocer contra los Estudiantes matriculados de ella, *ex auth. habita, C. ne filius pro patr. Basilius de matrim. capit. 12. num. 8. Bobadill. lib 2. cap. 18 num. 214 Parlador. differencia. 129. Scobar de Regia, & Pontif. iurisd. cap. 9. & est lex Regni 26. tit 7. lib. 1. Recop.* En que se manda, que lo dispuesto por la ley 18. del mismo titulo, a fauor de la Vniuersidad de Salamanca, se guarde respecto de la de Alcala. Y tambien reconocemos, que dicha jurisdicion esta fundada por Bulas Apostolicas, y para proceder contra Colegiales del Rey matriculados, *lex quicumque 10. C. de cohortalib. lib. 12. Pax in prax. tom. 2. lib. 6. num. 31. leg. 18. tit. 7. lib. 1. Recop. Narb. in leg. 20. glos. 5. n. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. Gracian. decis. 198. n. 24. Masc. de probat. concl. 1296. Perez in l. 8. tit. 2. lib. 1. ordin. vers. Aduerte tamen, Escobar de Pontif. & Reg. iurisd. cap. 35. num. 5.* El qual en el numero tercero asienta, que para que los Colegios se digan estar sugetos al Rector, es menester que conste estar los Colegiales matriculados, y incorporados; y no consta que lo estè el Colegio del Rey, ni cõsta estar matriculados mas de siete Colegiales: con que contra estos solos pudiera proceder, ex proximè dictis.

12 Lo q̃ dezimos es, q̃ de la misma suerte que el Rector funda su jurisdicion contra Estudiantes matriculados; funda de derecho la Dignidad Arçobispal de Toledo, para conocer contra Clerigos de san Pedro, Curas, y demas

 452

mas Eclesiasticos del distrito de su jurisdicion, no siendo alias exemptos, vt est *text. formalis in cap. cum Episcopus de offic. iudic. ordin.* ibi: *Cum Episcopus in tota sua Diœcesi iurisdictionem ordinariam noscatur habere, D. Couarr. in cap. alma mater part. 1. §. 12. num. 3. Suar. de Paz, tom. 2. præludio 1. num. 4. Rodrig. quæst. regular. tom. 2. quæst. 63. artic. 1. Barbos. in dict. cap. cum Episcopus, num. 3. Et inde est, quod potest erigere tribunal in quodlibet loco suæ Diœcesis, Gonçal. regul. 8. Cancell. §. 2. prœm. num. 38. & in quolibet loco sibi subiecto ius dicere, Nauar. lib. 3. de offic. ordin. Barbos. supra num. 5.*

13 Que jurisdicion, pues puede pretender el Rector cõtra los Curas de Alcala, ni contra ningun Clerigo de san Pedro, no siendo estudiantes matriculados, ni cursantes en la Vniuersidad, ni contra Clerigo Colegial de dicho Colegio del Rey, que no estuuiere matriculado? siendo contra disposiciõ de derecho, y conclusiones textuales, por las quales toca el conocimiento contra dichos Clerigos priuatiuè, al Ordinario Eclesiastico en el distrito de su Arçobispado.

14 Viendo la parte del Rector cerrada la puerta a su pretension, quiere darla color, tomando otro medio menos ajustado a la disposicion de derecho, que es dezir, que quanto quiera que los Curas, y Vicario General de Alcala, y Doctor Francisco Lopez de Mena, y los Colegiales no matriculados, no sean de su jurisdiccion, y fuero; pero que por auerle turbado la jurisdicion, pudo, y puede proceder cõtra ellos, aunque alias fuessen exemptos, ex notatis a *Cochier. de iurisdic. in exemptos, tom. 1. part. 3. quæst. 29. Menoch. de arbitr. casu 438. lib. 2. centur 5. Farnac. in prax. crim. tom. 3. quæst. 105. num. 192.*

15 Porque se responde facilmente, considerando, que para que con pretexto de perturbacion, se funde la jurisdicion, aduersus perturbatores, es necessario que la turben, y impidan de facto, & extraiudicium, no quando,

 de iure

de iure, vel iudicialitèr causatur impedimētum, seu turbatio, *ex cap. 1. de offic. delegat. Bart. Socin. in leg. 1. num. 15. ff. si quis ius dicent. non obtemper.* in illis verbis: *Intellige tamèn, hunc textum procedere, duobus concurrentibus, primo quod iurisdictio spectet ad iudicem, cuius iurisdictio turbatur, secundò, quod turbatio fiat de facto, si enim fieret per oppositionem iuris, tale impedimētum tollendum esset de iure, vt ex leg. si quis ex aliena de iudic. Iason in leg. 1. num. 19. & 20. Alciat. num. 12. & 13. in leg. si priusquam 15. ff. de nou. oper. nunciat. Menoch. cons. 230. num. 7. Farin. quæst. 114. in spect. 2. num. 119.*

15 Atverò, el Doctor Mena, ha procedido en quanto a la informacion que hizo sobre los excessos de los Colegiales del Rey (que es en lo que funda el Rector la turbacion de su jurisdicion) en virtud de comission que tuuo para ello del Patriarcha; el qual sin disputa podia proceder contra los Colegiales matriculados: y porque en todo acontecimiento le toca el gouierno economico, y vn genero de jurisdicion diuersa, en virtud de Bulas, y priuilegios Apostolicos, de la que pretende tener el Rector, porque puede en lo que le toca proceder a priuar de Beca, al Colegial que delinquiere, siendo delicto por el qual las constituciones induzgan priuacion della; y a cumplir con esta obligacion, y cuydado, mirò la comission dada por el Patriarcha al Doctor Mena, sin que cōtenga palabra que mire a impedir la jurisdicion del Rector en sus Estudiantes, y Colegiales matriculados, vt videre est de la precission de las palabras de dicha comission, ibi: *Y conuiene tener noticia de lo que en dicha ocasion sucediò, para poner remedio, y castigo en los Colegiales del Colegio de su Magestad, si en algo faltarō a sus obligaciones, ocasionando el dicho alboroto, y para representarlo a su Magestad, y a su Real Consejo, siendo conueniente.*

16 De suerte, que el conocimiento del Rector en sus subditos, no quitaua al Doctor Mena en virtud de la co-

mission del Patriarcha, el inquirir, y hazer informacion de lo en que auian delinquido dichos Colegiales, quia quamvis causa sit ab vno iudice præuenta, si est diuersus punitionis modus, vnius, & alterius iudicis, tunc præuentio non ligat manus alterius iudicis, *Butrius, & Abb. in cap. 1. de offic. ordin. ad fin idem in cap. tuæ num. 5. post medium, Annan. in cap. de his, nu. 3. de accusat. & in cap. qualiter, & quando, § ad corrigendos, eodem tit. & cum Valençuela, Ceuallos, Cancer. Farinac. Bobad. Pereir. Scacc. & alijs, Vella post differtat. in repetition. ad cap. 1. de offic. iud. ordin. à num. 132. part. 1.*

17 Y assi nunca se puede considerar en el caso presente turbacion de facto, que es la que se requiere para fundar la jurisdicion del Iuez, cuya jurisdicion se turba, supuesto, que procedio con comission de Iuez legitimo, y judicialmente, y quando dieramos (quod negatur) que el Doctor Mena en algo le turbara su jurisdicion, esto seria bueno para que el Rector le inhibiera, ex his quæ tradit *Martha de iurisd. part. 2. cap. 4. num. 1.* Y esto no auia de ser de oficio, *ex doctrina Paul. de Castr. in leg. ex quacumque, num. 18. ff. si quis in ius vocat. Innocent. in cap. ex parte 22. num. 3. de verb. signif. Valenç. cons. 52. num. 26 Marth. dict. cap. 4. num. 3.* sino a instancia de parte, para que la competencia de jurisdicion entre ambos a dos se viera, y determinara por el Nuncio de su Santidad, que es el Superior Eclesiastico de ambos a dos, pero no para proceder a prision contra el, como contra turbador de su jurisdicion. Y lo que obrò el Rector, fue vn excesso digno de toda demonstracion.

18 Y la razon de lo dicho consiste: porque para que el Iuez pueda proceder contra el reo subdito, ratione perturbationis, prius debet constare de facto, & delicto turbationis, por ser la turbacion calidad attributiua de la jurisdicion, *leg. 2. § sed si dubitatur, ff. de iudic. cum vulgar. & apertè indicant verba, text. in cap. 1. de offic. deleg.* ibi: *Si*

eos

eos manifestè cognoueris iustitiam impedire, & post alios resoluit *Decius ibidem num.97*. Lo qual no puede constar, quando ay competencia de jurisdicion; porque de la determinacion della por el Superior, depende el ver, si turbò, ò quien fue el que causò la turbacion.

19 Ni puede fundar la turbacion de la jurisdicion del Rector, el dezir, que no exhibiò el Doctor Mena ante èl la comission en cuya virtud procedia a hazer aueriguacion contra los Colegiales del Colegio, ad text. *in cap. cũ in iure peritus de offic. & potest. iudic. delegat. l. prohibitum, vbi Bart. C. de iur. fisc. lib. 10. Bobadill. lib. 2. pollit. cap. 20. num. 20 Narbon. 3. part. Recop. glos. 18. à num. 75 Salgad de Reg. protect. 4. part. cap. 6. num. 42. & part. 2. de supplicat. cap. 26. num. 67.*

20 Porque se responde, que el Iuez Delegado, aunque para vsar de su comission debe enseñarla, ò exhibirla, pero esto ha de ser al Iuez del territorio, vt ponderat *Bobadill. dict. lib. 2. cap. 20. num. 22* vbi in hæc verba: *La qual diligencia es necessaria: porque ninguno puede, in territorio, y señorio ageno, viniendo de vn pueblo a otro traer vara de justicia, ni exercer jurisdicion, sino consta del poder, y comission escrita; y podrà, no mostrandole, ser resistido, preso, y castigado.*

21 Todo lo qual no milita, respecto del Rector: porque no tiene territorio, vt post *Bald. & alios tenet Boer. decis. 227. num. 16. Palacios Rub. in cap. per vestras, 2. notabili, vers. Sed est pulchra, num. 26. Barbos. in leg. cum Prator 12. §. 1. num. 46. de iudic.* Y solo tiene jurisdicion en las personas de los Estudiantes: y aunque quodammodo se dize Ordinario, es abusiuè, & impropriè, *glos. in clement. 2. de offic. ordinar. Abb. in cap si quis contra Clericum, num. 4 de for. competent. Modernus de instrument. edition. tom. 2. resolution. 2. num. 7.*

22 Tambien se dize por parte del Rector, que pretendiendose, que èl no puede proceder contra el Doctor Mena,

na,

na,debiò declinar jurifdicion ante el dicho Rector, ex notatis *à Barbos. in leg. 1. de iudic. art. 1. num.* 137. & 138. *leg. si quis ex aliena de iudic. cum vulgaribus. At prædicta oppositio nullum habet fundamentum*: Porque la conclusiõ referida procede, quando vno como particular pretende, que el Iuez no ha de conocer de sus causas, por dezir que no le toca, tunc enim nil mirum, que se aya de oponer ante el mismo Iuez la declinatoria, para que determine sobre la jurisdicion, *ex dict. leg. si ex aliena*, ibi: *Prætoris est æstimare an sua sit iurisdictio*: Pero esto que tiene que ver cõ el caso presente, en que el Doctor Mena procedia como Iuez en virtud de comission del Patriarcha, tunc enim si ay controuersia con otro Iuez, sobre a quiẽ toca la jurisdicion, el determinar sobre ello toca al Superior de dichos Iuezes, inter quos controuertitur iurisdictio, como queda fundado, *ex leg. de iure, ad municipal, Cancer. cap. 10. de content. iurisdict. Anguia. de legib. lib. 3. controuers.* 33. *num.* 87.

23 Fuera de que quando se considerara al Doctor Mena como particular, adhùc se limita la disposicion de la dicha *ley si ex aliena*, quando se procede contra notoriè exemptum, como lo es el Doctor Francisco Lopez de Mena, tunc enim comparere non tenetur; *Innocent. in cap. ex parte el* 1. *nu.* 3. *vers. Sed dicis de verb. signific. Abb. in cap. cum ordinem* 6. *de rescript. Felin. numer.* 8. *Castrens. cons.* 341. *num.* 2. & 5. Y quando el priuilegio, no fuera, como es notorio, y notoria la exempcion que por èl le toca, y que se huuiera de disputar de viribus priuilegij, solo pudiera conocer dello su Santidad, *cap. cum venissent de iudic.* ibi: *Cum super priuilegijs Sedis Appostolicæ causa vertatur, nollumus de ipsis per alios iudicari.*

24 De lo dicho se conuence, quan legal, y juridicamente procedio el Vicario general de Alcala, en mandar cũplir la requisitoria del Iuez de la Real Capilla, en orden a inhibir al Rector, para que no procediera contra el Do-

ctor Mena, y le ſoltara, y boluiera ſus bienes, y a mãdarle declarar por excomulgado, por no auerſe querido inhibir, ni ſoltar de la priſion en que puſo al ſuſodicho, ſiẽdo Capellan de Honor de ſu Mageſtad en ſu Real Capilla, y Adminiſtrador de ſanta Iſabel, y como tal notoriamente exempto; y que procedia en virtud de comiſsion del Patriarcha, como queda referido.

25 Pero quando ſin perjuyzio de la verdad, tuuierã algun fundamento los procedimientos del Rector contra el Doctor Mena, que no tienen, por ſer como queda dicho notoriamente exempto, y porque de ſu parte no huuo turbacion de la juriſdicion del Rector, que pudieſſe motiuar ſu juriſdicion contra èl: Que fundamento puede tener, el auer procedido contra los Curas de Alcala, porque le puſieron en la tablilla, en conformidad de lo que les ordenò, y mandò el Vicario general ſu Iuez, y de quien ſon ſubditos, y a quien debieron preciſamente obedecer? ſin que les tocaſſe, ni pudieſſen, ni debieſſen inquirir, ſi eran juſtas, ò no las cenſuras, ò el auto del Vicario general, en que les mandò, que declaraſſen, y puſieſſen en la tablilla al Rector; Lo qual procede tambien, quando la ſentencia de algun Iuez Delegado, y ſu execucion viene cometida al Ordinario, vt videre eſt ex *textum cap. Paſtoralis, § quia verò de offic. & poteſt. iudic. delegat.* ibi: *Quia verò ſæpè contingit quod executio ſententia Ordinario demãdatur, quæſiuiſti, an ſi iniuſtã eſſe cognouerit debeat eam executioni mãdare, an ſit ei potius ſubſiſtẽdũ, attendentes igitur, quod non cognitio, ſed executio tantũ demandatur, eidem reſpondemus, quod cum Ordinarius teneatur obſequi delegato, & ſi ſciat ſententiam illam iniuſtam exequi nihilominus tenetur eandem,*

26 Y la razon es llana: porque como quiera que el Ordinario en el caſo de aquel texto fueſſe mero executor, no le tocaua, ni toca conocimiento ninguno, *leg. ſi vt proponis leg. executorem, C. de execut. rei iudic. cap. de cate-*

ro

ro de re iudicat. Cochier *de iurisdict. ordin. in exemptos, par. 2. quæst. 4. Mandos. in tract. de monitor. quæstio 60. à numer. 16. Barbos. dict. cap. de catero;* Pues si cometida la execucion a vn Ordinario, no debe conocer, ni entrometerse a juzgar de los meritos della, sino executarla; que sera quando la execucion, y declaracion de las censuras, y el poner en la tablilla al Rector se cometiò, a quiẽ alias no tiene jurisdicion ninguna; como no la tienen los Curas de Alcala, a quien el Vicario general de aquella villa cometiò el que le declarassen, & indè est, que si de la sentencia, ò auto que executare vn Iuez executor, apelare la parte que se siente agrauiada, no se dize grauar el executor (sino esque excediesse) sino el Iuez cuyo mandato, ò ordẽ executa, *Salgad. de reg. protect. p. 4. cap. 4. nu. 43. & 44. quia actus tribuitur præcipienti, non exequenti, leg. item eorum, §. si decuriones, ff. quod cuiusque vniuersit nomin. cap. vt fama 35. de sentent. excomunicat.* Donde se dispone, que los legos que aprehenden a los Eclesiasticos por mandado de sus Prelados, no incurren en excomunion, y la razon da el texto: *Quia non ipsi, sed illi quorum authoritate id faciunt facere videntur.* Y se puede ponderar, y dezir en fauor de los Curas, lo que dixo *Innocent. III. in cap. nouit 43. de appellat.* ibi: *Præterea inter dicti sententiam Cardinalis non edidit, sed potius publicauit, nec fuit dictator ipsius, sed merus executor,* Surd. *consil. 344. numer. 10.*

27 Vndè, los Curas en auer puesto en la tablilla al Rector por excomulgado, no se puede dezir, que grauarõ; porque sólo obedecieron el mandato del Vicario general su Ordinario; a quien debieron, y deben obedecer, *text. in leg. non videntur data, §. qui iussu de regul. iur. vbi glos. plura cummulat.* Y pudiera castigarlos sino le obedecieran, *ex leg. vnic. ff. si quis ius dicent. non obtemperau. DD. in dict. leg. non videntur data, §. qui iussu, ff. de regul. iur. leg. non potest 194. ff. de regul. iur. decis. 82. Rottæ num.*

9. post

9. *post tractat. Tamburin. de iur. Abbat. tom.* 3. Y lo que en ellos fuera culpable, y digno de castigo, fuera no auer obedecido, ni executado lo que el Vicario les mandaua; *ex text. vbi DD. in cap. cum in ecclesijs de maioritat. & obedient.*

28 Y siendo el motiuo de los procedimientos del Rector contra los Curas, lo que obraron por la obligacion de su oficio, aunque alias fueran todos exemptos de la jurisdicion Ordinaria, y sugetos immediatamẽte al Rector, ò a otra jurisdicion, aunque fuera a la de su Santidad, pero en lo tocante al oficiò de Curas, solo tocaua, y toca la jurisdicion, y conocimiento al Ordinario, vt ponderat *Barbos. in cap.* 11. *session.* 25. *Concilij. Trident. num.* 18. *Cochier. de iurisdict. in exemptos, part.* 2. *quæst.* 45. *numer.* 11. *Piases. in prax. Episcopal. part.* 2. *cap.* 4. *numer.* 46. *Riccius in prax. aur. resolut.* 176. *Barbos. allegat.* 74. *num.* 26.

29 Ex quibus se conuence, la justificacion de la pretension de la Dignidad Arçobispal, para que en la suplicacion interpuesta del auto del Consejo, se declare, no entenderse la remission mandada hazer al Rector, en quãto al Vicario general, Curas, y Clerigos de san Pedro, sino tan solamente, en quanto a los Colegiales, y Estudiantes, que por serlo, y estàr matriculados, toca al Rector el conocimiento de sus causas; Et sic pronunciari speramus. Salua, &c.

El Licenc. Don Luis de la Palma y Freytas.